Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 67/14
Luxemburgo, 30 de abril de 2014

Prensa e Información

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-338/13
Marjan Noorzia

El Abogado General Paolo Mengozzi considera que la edad mínima fijada por el Derecho de la Unión para la reagrupación familiar con el cónyuge puede alcanzarse también después de presentada la solicitud correspondiente

La persecución del legítimo objetivo de limitar los matrimonios forzados no debe perjudicar el derecho a la reagrupación familiar de las parejas auténticamente casadas

El Derecho de la Unión [1] delimita el círculo de familiares de las personas nacionales de Estados terceros y residentes legales en un Estado miembro que pueden obtener un permiso de residencia en concepto de reagrupación familiar. En lo que respecta al cónyuge, a fin de garantizar un mayor grado de integración y de evitar los matrimonios forzados, la Directiva 2003/86/CE dispone que los Estados miembros pueden exigir que el reagrupante, es decir, el nacional de un Estado tercero residente legal en un Estado miembro, y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima (no superior a los 21 años) antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante. La Directiva no especifica en qué momento el reagrupante y su cónyuge deben haber alcanzado dicha edad mínima.

Según la ley austriaca, es imprescindible que la edad mínima de 21 años se haya cumplido en el momento en que se presenta la solicitud de reagrupación familiar. La solicitud presentada antes de que ambos cónyuges hayan cumplido 21 años debe ser desestimada, incluso en el caso de que alcancen esa edad durante el desarrollo del procedimiento

En septiembre de 2010, la Sra. Noorzia, de nacionalidad afgana, presentó en la embajada de Austria en Islamabad (Pakistán) una solicitud para obtener un permiso de residencia por reagrupación familiar con su marido, también de nacionalidad afgana y residente en Austria. Esta solicitud fue desestimada por las autoridades austriacas porque este último no había cumplido 21 años en el momento en que se presentó la solicitud, aunque los cumplió antes de que se adoptara la decisión de desestimar la solicitud. La Sra. Noorzia presentó un recurso contra esta decisión desestimatoria. El asunto fue atribuido al máximo tribunal administrativo austriaco (el Verwaltungsgerichtshof), que ha solicitado al Tribunal de Justicia que valore si la normativa austriaca es compatible con la Directiva sobre la reagrupación familiar.

En las conclusiones que ha presentado hoy, el Abogado General Paolo Mengozzi pone de relieve, ante todo, que el derecho a la reagrupación familiar, reconocido y regulado por el Derecho de la Unión Europea, constituye un aspecto específico del derecho al respeto de la vida familiar, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental consagrado no sólo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino también en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha declarado ya que la autorización de la reagrupación familiar constituye la regla general y que, como en determinados supuestos la Directiva obliga a los Estados miembros a autorizar la reagrupación sin otorgarles un margen de discrecionalidad, tales obligaciones se corresponden con derechos subjetivos claramente definidos. Por otra parte, el eventual margen de apreciación reconocido a los Estados miembros no debe utilizarse de manera que perjudique el objetivo de la Directiva o que reduzca su eficacia.

[1] Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

El Abogado General considera que una *interpretación literal* de la disposición pertinente de la Directiva aboga en favor de una interpretación según la cual la fecha pertinente a efectos de cumplimiento de la edad mínima no puede ser la fecha de presentación de la solicitud de reagrupación familiar, sino la fecha en que la autoridad competente apruebe esa solicitud.

Indica además que, aunque el objetivo con que se atribuyó a los Estados miembros la posibilidad de exigir una edad mínima para la reagrupación familiar era, según se indicó expresamente, el legítimo objetivo de prevenir los matrimonios forzados —partiendo de la idea de que una mayor edad supone un mayor grado de madurez, que puede ayudar, en teoría, a la persona a resistir las presiones sufridas para contraer un matrimonio forzado—, es preciso sin embargo contrapesar tal objetivo con el derecho a la reagrupación familiar de las personas que han contraído sinceramente un auténtico matrimonio. Una interpretación de la Directiva que permita presentar la solicitud de reagrupación antes de haber alcanzado la edad mínima y obtener el permiso de residencia si se ha cumplido ya esa edad en la fecha en que la Administración adopte su decisión sobre la solicitud de reagrupación familiar es una interpretación que tiende a favorecer la reagrupación familiar, evitando una interpretación formalista de la norma que obstaculice su realización.

Por último, interpretando sistemáticamente el conjunto de la Directiva, no se deduce de ninguna de sus disposiciones que el cumplimiento de la edad mínima fijada en ella constituya un requisito formal para la presentación de la solicitud.

Por todas estas razones, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare incompatible con la Directiva sobre la reagrupación familiar la norma austriaca que permite denegar una solicitud de reagrupación familiar por no haber cumplido la edad mínima para el ejercicio de ese derecho en la fecha de presentación de la solicitud, aunque en el momento en que la autoridad competente adopte su decisión ya se haya alcanzado la edad mínima exigida.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 366

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «Europe by Satellite» ☎ (+32) 2 2964106